



Al contestar cite el No. 2022-01-407775

Tipo: Salida Fecha: 09/05/2022 02:42:29 PM
Trámite: 122035 - RAR - DECISIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Sociedad: 832002211 - COOPERATIVA DE TRA Exp. 0
Remitente: 303 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 12 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 303-009355

RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

EL DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, adicionado por el Decreto 1380 de 2021, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹, asignó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la función de inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio.

1.2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y el numeral 6 del artículo 17A del Decreto 1736 de 2020, le corresponde a la **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CÁMARAS DE COMERCIO Y SUS REGISTROS PÚBLICOS** decidir los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES.

2.1. El 06 y 07 de enero de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** mediante los Actos Administrativos n.º 46021 del 06 de enero de 2022 y 46022 del 07 de enero de 2022 del Libro III del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, inscribió el nombramiento del consejo de administración y del revisor fiscal, respectivamente, de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TENJO COOTRANSTENJO**, en adelante **COOTRANSTENJO**,

¹ Ley 2069 de 2020, **Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento.** "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)".



decisiones aprobadas en las Actas n.º 51 del 29 de agosto de 2021 y 52 del 30 de diciembre de 2021 de la Asamblea General.

2.2. El 18 de enero de 2022, **RAFAEL ARMANDO VEGA RODRÍGUEZ**², interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los Actos Administrativos n.º 46021 del 06 de enero de 2022 y 46022 del 07 de enero de 2022, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral tercero de la presente Resolución.

2.3. El 21 de enero de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** informó a los interesados sobre la interposición del recurso. **JESÚS ALBERTO CORTÉS FORERO**³, se pronunció sobre el mismo.

2.4. Mediante Resolución n.º 82 del 8 de marzo de 2022, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** confirmó los Actos Administrativos n.º 46021 del 06 de enero de 2022 y 46022 del 07 de enero de 2022 del Libro III del Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro, con los cuales inscribió los nombramientos del Consejo de Administración y Revisor Fiscal, al tiempo que concedió el recurso de apelación al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

2.5. Mediante escrito radicado en esta Entidad con el n.º 2022-01-144143, la entidad cameral remitió a esta Dirección el recurso presentado, junto con los documentos correspondientes.

TERCERO. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. Fundamentos normativos:

3.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁴, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas⁵.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁶.

² El recurrente manifestó actuar en calidad de Revisor Fiscal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TENJO COOTRANSTENJO** de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal del 10 de marzo de 2022, que obra en el expediente.

³ Manifestó actuar en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TENJO COOTRANSTENJO**, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal del 10 de marzo de 2022, que obra en el expediente, figura como Gerente.

⁴ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

⁵ **Constitución Política. "Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

⁶ **Ibidem. "Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".



3.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a las Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995, se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales, a saber:

“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el numeral 2.2.2.2.2., Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptada por la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades, dispuso frente al control de legalidad de las inscripciones de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, lo siguiente:

“2.2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- *Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*

- *Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los*



miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa". (Subrayado fuera de texto).

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

3.1.3. Valor probatorio de las actas.

El artículo 44 de la Ley 79 de 1988 establece:

"Artículo 44. Las actas de las reuniones de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas". (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

3.1.4. Presunción de autenticidad.

El segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

(...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las cámaras de comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal.

3.2. Análisis del caso:

3.2.1. Observación preliminar.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

El presente recurso se interpuso contra los registros 46021 del 06 enero de 2022 y el n.º 46022 del 07 de enero de 2022 del Libro III del Registro Entidades Sin Ánimo de Lucro, con los cuales se inscribió los nombramientos del Consejo de Administración y Revisor Fiscal, aprobada mediante las Actas n.º 51 del 29 de agosto de 2021 y el Acta n.º 52 del 30 de diciembre de 2021, razón por la cual se hace preciso destacar que esta entidad en la presente resolución sólo se pronunciará respecto al contenido de los documentos objetos del recurso, por lo cual no se pronunciará sobre actas, recursos o registros anteriores.

3.2.2. Convocatoria.

3.2.2.1. El recurrente argumentó que en el Acta n.º 52 del 30 de diciembre de 2022, se presentaron inconsistencias de forma y de fondo respecto a la convocatoria, ya que contraría los estatutos sociales de **COOTRANSTENJO**, que derivan en afectaciones contra terceros involucrados.

Del mismo modo, el recurrente argumentó que el artículo 69 de los estatutos establece que los asociados gozarán de dicha calidad siempre y cuando se encuentren a paz y salvo, 30 días antes de la reunión, y el artículo 75 de los estatutos establece la obligación de fijar la lista de asociados inhábiles conjuntamente con la convocatoria, obligación que no se cumplió, ya que la fecha informada para el cumplimiento de sus obligaciones fue el 28 de julio de 2021, ese error en la fecha de corte para establecer los asociados hábiles e inhábiles, viola e incumple los estatutos, y vicia la convocatoria.

3.2.2.2. Respecto al argumento relacionado con las inconsistencias de forma y de fondo referente a la convocatoria, se debe precisar que como el control de legalidad que ejercen los entes camerales es reglado, se limita a verificar que en las actas se deje constancia del cumplimiento de los presupuestos estatutarios y legales para que el documento sea sujeto a registro.

En este sentido, frente a la convocatoria, los artículos 72 y 74 de los estatutos de **COOTRANSTENJO** prevén:

“ARTICULO (sic) 72. Por regla general la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria la hará el consejo de Administración dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, o Extraordinaria en cualquier época del año por decisión propia, a petición de la Junta de Vigilancia, del revisor fiscal o de un 15% mínimo de los asociados hábiles; una vez transcurridos treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Asamblea General Extraordinaria será convocada directamente por quien formulo la solicitud”

⁷ Artículo 79. “**Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...).”

Artículo 80. “Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.



ARTICULO (sic) 74. La convocatoria a la Asamblea General se hará con una anticipación no inferior a diez (10) días calendario. Indicando fecha, hora, lugar y objetivos determinados y se notificara mediante la divulgación por el o los medios de comunicación más adecuados como prensa, radio, avisos y perifoneo o por comunicación escrita enviada a los asociados o delegados a la dirección que figure en los registros de la Cooperativa. (Subrayado fuera de texto)

En el Acta n.º 51 del 29 de agosto de 2021 de Asamblea General de **COOTRANSTENJO**, se señaló:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENJO
"COOTRANSTENJO"
ASAMBLEA GENERAL EXTRA ORDINARIA
ACTA No. 51

CLASE: ASAMBLEA GENERAL EXTRA ORDINARIA
CARÁCTER: EXTRA ORDINARIA
HORA DE CITACION: 8:00 AM
FECHA CONVOCATORIA: AGOSTO 11 DE 2021
FECHA DE REALIZACIÓN: AGOSTO 29 DE 2021
ORGANO QUE CONVOCA: CONSEJO DE ADMINISTRACION
LUGAR: Sede CENTRO CULTURAL Municipio de TENJO (km 1.2 vía la punta)
MEDIO DE CITACION: POR ESCRITO; de acuerdo al Art. 74 de los estatutos de "COOTRANSTENJO" la convocatoria se hará con una antelación no inferior a diez (10) días calendario.

Siendo las 8:25 de la mañana del día 29 de Agosto de 2021, en la "Sede CENTRO CULTURAL Municipio de TENJO (km 1.2 vía la punta)", se dio inicio a la Asamblea General Extra Ordinaria de Asociados de la cooperativa de Transportadores de Tenjo "COOTRANSTENJO", convocada por el Consejo de Administración mediante resolución número 026 del 11 de Agosto de 2021 de acuerdo a la ACTA # 457 en reunión ordinaria de este Órgano, celebrada el 28 de Julio de 2021.

Del mismo modo, se dejó constancia en el Acta n.º 52 del 30 de diciembre de 2021 de la Asamblea General de **COOTRANSTENJO**, la cual prevé:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TENJO
"COOTRANSTENJO"
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
ACTA 052

CLASE : ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
CARÁCTER : EXTRAORDINARIA
HORA CITACION : 6:00 P.M.
FECHA CONVOCATORIA: DICIEMBRE 14 DE 2.021
ORGANO QUE CONVOCA: CONSEJO DE ADMINISTRACION
LUGAR : Sede PH Los Pinos –Texaco - sede COOTRANSTENJO
MEDIO DE CITACION : ESCRITO, de acuerdo al Artículo 74 de los estatutos de Cootranstenjo.

Siendo las 6:34 p.m. del día 30 de diciembre de 2.021, en la sede los pinos Texaco- de Cootranstenjo (km 1.2 vía Tabío) se dio inicio a la Asamblea General extraordinaria de Asociados de la Cooperativa de transportadores de Tenjo " COOTRANSTENJO", convocada por el Consejo de administración mediante Resolución número 028 de diciembre 14 de 2.021 de acuerdo al acta No. 467 en reunión de este órgano, celebrada el día 30 de Noviembre de 2.021.

De lo señalado en las actas censuradas, se evidenció que en las mismas se afirma que la citación la realizó "el Consejo de Administración", esto es, el órgano competente para hacerlo. En cuanto a la antelación, se observó en el Acta 51 se indica que la reunión fue convocada el 11 de agosto y fue llevada a cabo el 29 de agosto siguiente, por lo que la antelación se dio con más de 10 días calendario, y de la misma forma, sucede con el Acta 52, en la que se señala que la reunión fue convocada el 14 de diciembre y fue llevada a cabo el 30 de diciembre siguiente. Respecto al medio, se realizó por "escrito", por consiguiente, se advierte que se cumplieron los presupuestos de la convocatoria.

Respecto al argumento del recurrente frente a la fecha en la cual deben estar a paz y salvo y la determinación de los asociados hábiles para participar en la reunión, así como la publicación de la lista a la que se hace alusión, se precisa, que dicho control se debe realizar



la interior de la Cooperativa y escapa del control de legalidad que ejercen los entes camerales frente a las actas sujetas a registro, como lo es el caso en concreto. De acuerdo con lo anterior, no resulta de recibo los argumentos que atacan el presupuesto de la convocatoria.

3.2.3. Vicios de la convocatoria.

3.2.3.1. El recurrente argumentó que **GERARDO FORERO**, mediante comunicación enviada el 28 de noviembre de 2021 a la gerencia de **COOTRANSTENJO**, presentó reclamación frente a las inconsistencias del certificado de asociados inhábiles, donde indicó que no aparece como asociado inhábil, ya que al parecer dichas inhabilidades se están haciendo a conveniencia de la administración y no según las exigencias de sus estatutos.

Del mismo modo, argumentó que el asociado mencionado en el acápite anterior, acompañado de 10 asociados, presentaron solicitud de convocatoria de asamblea extraordinaria el 15 de diciembre, con antelación a la convocatoria realizada por el consejo de administración, se dio respuesta de la solicitud, el 22 de diciembre, en la cual se indicó que 5 de los asociados se encontraban inhábiles para convocar, asociados que en la convocatoria realizada para la reunión del 30 de diciembre, no se encontraban inhábiles, demostrando nuevamente que la certificación que acompaña la convocatoria se encuentra alterada y viciada.

3.2.3.2. Frente al anterior argumento, se reitera lo señalado en el numeral anterior, adicionando que las cámaras de comercio no llevan el registro o control de los asociados hábiles que conforman la Cooperativa, ni conocen sobre el ingreso, retiro o exclusión de los mismos, ni mucho menos del cumplimiento de los requisitos establecidos para conservar la calidad de asociado. Es la misma Cooperativa a través de sus órganos de administración y control, los que deben determinar si las personas que participaron en la reunión, se encontraban habilitados para deliberar y decidir, o en su defecto, el órgano o la entidad que ejerza la vigilancia y control sobre ella.

Por consiguiente, el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre dicho presupuesto, se centra en verificar si de acuerdo con las constancias obrantes en el Acta respectiva, se configuró el quórum para deliberar conforme lo establecen los estatutos y que las decisiones que se adopten, sean aprobadas por las mayorías allí previstas, o en su defecto en la ley, sin que le sea dable a la Cámara de Comercio entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en los documentos que le son presentados para registro.

Respecto al argumento relacionado con la convocatoria realizada por algunos asociados, en la cual se indicó que algunos se encontraban inhábiles para convocar, se precisa que las solicitudes de convocatoria, no hacen parte del control de legalidad que ejercen los entes camerales, en donde se verificó, como se expuso líneas atrás, que citó el Consejo de Administración, órgano competente para ello. De acuerdo con lo anterior, no resulta de recibo los argumentos que atacan los vicios de la convocatoria.

3.2.4. Quórum

3.2.4.1. El recurrente argumentó que en medio de la asamblea, se inhabilitaron asociados que no se encontraban relacionados como inhábiles en la certificación, aportada en la convocatoria, los cuales abandonaron el recinto y, quienes fueron reconocidos dentro del quórum deliberatorio según lectura y llamado a lista de la reunión, violando los estatutos y viciando el quórum decisorio del Acta n.º52 del 30 de diciembre de 2021.

Adicional a lo anterior, argumentó que no se dejó constancia sobre la continuidad del quórum necesario durante la reunión e identificación de las partes.

3.2.4.2. Respecto a lo anterior, sea lo primero precisar el quórum contemplado en el artículo



76 de los estatutos sociales de **COOTRANSTENJO**, que dispone lo siguiente:

“ARTICULO (sic) 76. La asistencia de la mitad de los asociados o de los delegados convocados constituirán quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas, si dentro de la hora siguiente a la fijada para la reunión no hubiere integrado este quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones validas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del numero (sic) requerido para constituir la Cooperativa.
En las Asambleas Generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta (50%) por ciento de los elegidos y convocados.
Una vez constituido el quórum éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 79 de 1988, dispone:

“Artículo 31. La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa. En las asambleas generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados.

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior”.

De lo anterior, se advierte que en el Acta n.º 51 del 29 de agosto de 2021 se dejó la siguiente constancia:

“Interviene la señora Maricela Martínez para anunciar que verificado el Quorum (sic) siendo las 8:30 am tenemos en el primer llamado a lista un total de 21 personas asociados hábiles de 29, para un Quorum (sic) del 72.4%, con el cual se puede dar inicio a la asamblea. Interviene el señor representante legal Alberto Cortez, luego de saludar a los presentes confirma el Quorum (sic) del 72.4% (...).

(...)”

Del mismo modo, el Acta n.º 52 del 30 de diciembre de 2021 se dejó constancia sobre la asistencia a la reunión, así:

“Interviene la señora Presidente Maricela Martínez para anunciar que verificado el Quorum (sic) tenemos en el primer llamado a lista un total de 25 asociados, para un quorum (sic) del 69,44% aclara que se van a tratar dos (2) temas especificos, aclara que en las asambleas extraordinarias no es posible tratar temas diferentes para los cuales fueron convocados.

(...)”.

Se concluye que de acuerdo con las constancias de las Actas citadas, se contó con el quórum deliberatorio necesario para llevar a cabo la elección de los miembros del Consejo de Administración y el nombramiento del Revisor Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales, cumpliendo con el quórum para deliberar y decidir, tal como lo fue el caso en concreto.

Respecto al argumento en el que informa que no se dejó constancia de la continuidad del quórum, se precisa que el artículo 76 de los estatutos sociales y el artículo 31 de la Ley 79 de 1988, disponen que una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o alguno de los asistentes y en las actas se dejó constancia del



cumplimiento del mismo. De acuerdo con lo anterior, no resulta de recibo los argumentos que atacan el quórum.

3.2.5. Elección de secretario de la reunión y Vicios en el de documento presentado para registro.

3.2.5.1. El recurrente argumentó que se presentaron inconsistencias respecto de la elección del secretario de la asamblea, indica que el secretario del consejo de administración, es quien debió fungir como secretario de la Asamblea según lo consagrado en el artículo 81 de los estatutos sociales.

Así mismo, el recurrente argumentó que el Acta n.º 52 del 30 de diciembre de 2021, está viciada por no contar con la firma del verdadero y legitimado secretario de la asamblea **GERMAN NAVARRETE**, quien ha presentado queja ante la administración por recibir presiones por parte del Representante Legal para firmar actas aclaratorias buscando la legalidad del Acta n.º 51 del 29 de agosto de 2021.

3.2.5.2. Respecto al argumento relacionado con la elección del secretario de la Asamblea, se precisa, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello.

Frente al caso en concreto, el numeral 2.2.2.2.2. del Capítulo II del Título VIII de la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, adoptada por la Circular Externa 100-000017 del 27 de diciembre de 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se precisa que adicional a lo establecido en el numeral 1.11 ibídem, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción de los documentos, cuando no se haya dado cumplimiento a lo previsto en los estatutos sociales respecto al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, o cuando el Acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio⁸, esto en el entendido, que las decisiones de la Asamblea, consten en Actas, aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión. En ese sentido, no hace parte del control de las cámaras de comercio verificar que el secretario corresponda al cargo que determinen los estatutos.

De lo anterior, se concluye que el acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

De esta manera, se advierte que el Acta n.º 51 del 29 de agosto de 2021 de la Asamblea General, respecto a las firmas de presidente y secretario de la reunión, se dejó constancia:

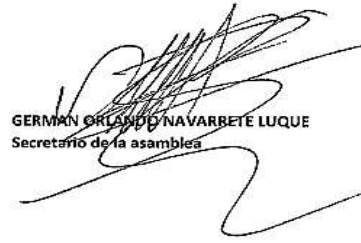
⁸ **“Artículo 189. Constancia en actas de decisiones de la junta o asamblea de socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.**

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”.



Se da por terminada la ASAMBLEA GENERAL EXTRA ORDINARIA DE ASOCIADOS # 51 a las 2: 01 pm


JORGE IVAN NEMOCON RUIZ
Presidente de la asamblea


GERMAN ORLANDO NAVARBETE LUQUE
Secretario de la asamblea

Respecto de la aprobación del Acta n.º 51 del 29 de agosto de 2021, se evidenció que la misma fue aprobada en el Acta n.º 52 del 30 de diciembre de 2021, en la que se observa lo siguiente:

“9.- Aprobacion (sic) del acta de asamblea extraordinaria No. 051 de agosto de 2.021

Interviene el señor presidente de la asamblea para ceder la palabra al representante legal y nos amplió sobre este tema, el representante legal nos informa que el acta de asamblea celebrada el pasado 29 de agosto de 2.021 con No. 051 de asamblea extraordinaria a pesar de cumplir con todos los requerimientos legales en el desarrollo de una asamblea carece de aprobación en razón a que a la comisión de verificación del acta no se le otorgo la facultad de aprobación , teniendo en cuenta que se realiza esta nueva asamblea general extraordinaria y que está es el máximo organismo de administración en la cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales reglamentarias y estatutarias, se solicita se considere su aprobación para dar el trámite correspondiente a esta.

Interviene el presidente de la asamblea para poner en consideración lo expuesto y aprobar el acta DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA No. 051 DE AGOSTO 29 DE 2.021.

*La propuesta es **APROBADA** por los asistentes a la asamblea extraordinaria por **UNANIMIDAD. TOTAL 15 VOTOS.***

Se da por terminada la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS No. 052 a las 8:35 p.m.


PEDRO JAVIER YAZO MORENO
Presidente asamblea


JOHÁN FREDDY PLAZAS ROMERO
Secretaria de la asamblea

Respecto de la aprobación del Acta n.º 52 del 30 de diciembre de 2021, se evidenció que la misma se realizó mediante comisión de aprobación y verificación, prevé:



Los miembros de la comisión **Certificamos y APROBAMOS por UNANIMIDAD** que el acta cumple y se ciñe a lo acordado en la asamblea extraordinaria de asociados llevada a cabo el 30 de diciembre de 2.021.

Para constancia se firma en Tenjo a los cuatro (04) días del mes de enero de 2.022.

Atentamente

NELSON JAVIER PIÑEROS G.
C.C. 31199775
Miembro de la Comisión

OSCAR RUBÉN FORERO M.
C.C. 3199684
Miembro de la comisión

MARCO AURELIO ACOSTA
C.C. 3199276
Miembro de la comisión

De lo anterior se concluye que las actas se remitieron debidamente firmadas por presidente y secretario de la reunión y a su vez, su contenido fue aprobado, por lo que los hechos y manifestaciones dejadas en dicho documento prestan mérito probatorio, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio.

Por ello, en el evento en que un ciudadano considere que los hechos y constancias contenidas en un Acta de un órgano social no son ciertas, podrá acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular, una vez surtido el respectivo proceso judicial. De acuerdo con lo anterior, no resulta de recibo los argumentos que atacan el quórum.

3.2.6. Demás argumentos.

3.2.6.1. El recurrente argumentó, que según lo dispuesto en el literal 8 de la resolución 028 del Consejo de Administración, se acogió el Decreto 398 del 13 de marzo de 2020, para realizar la asamblea mediante modalidad mixta, lo anterior presenta incumplimientos del mencionado decreto, por no cumplir con el elemento de la constancia del Representante legal en el Acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión, la verificación de identidad de los participantes virtuales, garantizando su calidad como asociados, del mismo modo incumplió, al no indicar el medio tecnológico y la manera en la cual se accederá a la reunión.

3.2.6.2. Respecto al argumento en el que informa que no se cumplieron con los presupuestos del Decreto 389 del 13 de marzo de 2020, se precisa que estos se deben cumplir siempre y cuando la reunión se realice de manera virtual o mixta.

Al validar el contenido de las Actas en cuestión, se tiene que la reunión se realizó de manera presencial, la cual cumplió con los presupuestos descritos en los estatutos de la Cooperativa y la legislación, como se expuso en los numerales anteriores. De acuerdo con lo anterior, no resulta de recibo el argumento del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR los Actos Administrativos de registro n.º 46021 del



06 de enero de 2022 y 46022 del 07 de enero de 2022, del Libro III del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, mediante los cuales la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** inscribió las Actas n.º 51 del 29 de agosto de 2021 y el Acta n.º 52 del 30 de diciembre de 2021 de la Asamblea General, en la cual se nombra el Consejo de Administración y el Revisor Fiscal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TENJO COOTRANSTENJO** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido de esta Resolución, a las siguientes personas:

- 2.1. RAFAEL ARMANDO VEGA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.050.018, al correo electrónico rafaelvegara@gmail.com, de acuerdo con la autorización dada en el escrito del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.2. JESÚS ALBERTO CORTÉS FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.361.818, al correo electrónico gerencia@cootranstenjo.com y cootranstenjo2007@hotmail.com, de acuerdo con la autorización dada en el escrito del pronunciamiento del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, una vez se notifique la presente Resolución.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME APARICIO GALAVIS RAMIREZ

Director de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos

Elaboró: Rubi Gonzalez.

Revisó: Liliana Durán / Julio Flórez.

TRD: JURÍDICO

Rad: 2022-01-144143

C.C.: 80.050.018

Cód. Trámite: 122035

Cód. Dependencia: 316

Cód. Funcionario: R7422

Expediente: 104070

Anexos: 0